



Bogotá D.C., enero 08 de 2021

**Señor(a)**

**REF:** Radicado 20216120011882

En atención su solicitud de la referencia, por medio de la cual requiere se le indique *“1. Pedir información sobre si una empresa puede utilizar el espacio público (las calles) para parquear sus camionetas o por el contrario, esta en la obligación de tener su propio patio de parqueo. 2. En que normatividad está plasmado esa situación.”*, se emite respuesta en los términos expuestos a continuación.

En primer lugar, el artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Ahora bien, este precepto constitucional, tiene como limitante otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, a lo cual, la jurisprudencia precisó su alcance en los siguientes términos:

*“El objetivo central de dicha regulación es el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público. En este sentido, es evidente que las normas que lo integran tienen relación directa con los derechos de los terceros y con el interés público, pues éstos son los*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





*conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía – persona - vehículo.”<sup>1</sup>*

Se observa entonces que uno de los objetivos del Código Nacional de Tránsito Terrestre es la protección del uso común del espacio público, así lo establece el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 al señalar lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.**

(...)

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.”*

Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario tener presente la definición de espacio público, la cual tiene sustento legal en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, que lo define de la siguiente manera:

*“Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.”*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de*

<sup>1</sup> Sentencia C-355 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).





*los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo." Subrayado fuera de texto.*

En este sentido, la ley permite establecer ciertas restricciones con el fin de proteger y garantizar el derecho al espacio público en desarrollo del principio del interés general sobre el particular, y evitar así el uso abusivo del espacio público por parte de algunos particulares, para que de esta manera, toda la comunidad pueda gozar de ésta prerrogativa en condiciones de igualdad.

Así mismo, encontramos un sustento constitucional para regular el espacio público, en cabeza del Estado, plasmado en el artículo 82 de la Constitución Política, el cual señala como deber de las entidades estatales, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 3° señala como autoridades de tránsito, entre otros, los alcaldes y gobernadores, y es función del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., según el numeral 16 del Decreto Ley 1421 de 1993 *"Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común."*

El uso del espacio público de uso común, dentro del cual encontramos áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, debe ser regulado por la Ley:

*"Es claro que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito*

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



*vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos y el medio ambiente no resistiría la ausencia de una normatividad que reglamentare la emisión de gases tóxicos por parte de los automotores, para poner sólo los ejemplos más evidentes. Fines tan esenciales al Estado como la prosperidad general y la convivencia pacífica (Art. 2º C.P.) serían irrealizables si no se impusieran normas de conducta claras y precisas para el ejercicio del derecho de circulación.*

*En este contexto, es el Estado el que debe garantizar que esa coordinación exista y que los diferentes factores que intervienen en el tráfico de vehículos y personas sea a tal punto armónica, que su dinamismo se refleje en la consecución de niveles más altos de salubridad y seguridad ciudadanas. De allí que, en materia de tránsito, no sólo los individuos de a pie, sino los vehículos - cualquiera sea su naturaleza- deban estar sometidos a regulaciones concretas que permitan su integración armónica en la dinámica diaria de la circulación.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en sentencia C - 361 de 2016, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, desarrolla las circunstancias establecidas en el artículo 127 de la Ley 769 de 2002 desde el punto de vista de la protección al espacio público de uso común, pronunciándose sobre aquellos vehículos que se encuentren abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, como situación que contraría la adecuada utilización de los espacios vehiculares, de transporte y del espacio público, a lo cual señala en principio lo siguiente:

*“Ahora bien, para constatar que las áreas destinadas al espacio público corresponden a sitios prohibidos, es necesario remitirse al artículo 76 de la citada Ley que señala expresamente:*

*“ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: (...) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-355 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).





*público destinado para peatones, recreación o conservación.” Subrayado adicionado al texto.*

*Con base en esta interpretación sistemática, la medida complementaria del retiro del vehículo encuentra sentido en los fines de la Ley y de la propia norma, no como una sanción es sentido estricto, sino como la fórmula encaminada a restaurar y evitar que se perpetúe la afectación del tránsito en los espacios públicos, pues de permanecer el vehículo en el sitio prohibido la afectación a estos bienes jurídicos destinados al bienestar general y común seguiría latente en el tiempo.”*

Tenemos entonces, que el legislador estableció limitaciones a las personas que utilizan las vías en desarrollo de la aplicación del interés colectivo sobre el particular, protegiendo así, el interés general en relación con el espacio público de uso común. En relación con el estacionamiento de un vehículo en espacio público de uso común, en éste caso, en una vía, la Corte Constitucional en sentencia C - 361 de 2016, indicó:

*“Como se señaló previamente en el análisis del sentido y el alcance de la norma, la disposición impugnada se refiere a circunstancias en las que un vehículo está “mal estacionado” porque se ubicó en una zona vedada, un área destinada al espacio público, que está destinado al “uso común”, y por lo tanto debe ser protegida por el Legislador. (...)*

*En efecto, no es posible sostener que un vehículo puede ser estacionado en este tipo de espacios –públicos– pues para ello están destinados tanto los espacios de estacionamiento, los establecimientos definidos para este fin, así como las vías urbanas en las condiciones fijadas en el propio CNT (arts. 75 y 77). Pero de ninguna manera las áreas destinadas al espacio público, pues ellas están destinadas para la satisfacción de las necesidades colectivas, la libre circulación, el ocio y el esparcimiento, que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.”*

Ahora bien, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, señala las sanciones a infracciones, dentro de las cuales, la sanción por infracción C.02 se adecuaría para el estacionamiento en sitios destinados al espacio

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





público de uso común, y no por el abandono del vehículo en estas zonas, pues, el término “*abandono*” es abordado en la sentencia antes mencionada por el tribunal constitucional el cual señala:

*“Por otra parte, frente a la censura que formula el actor en relación con la utilización de la expresión “abandono”, la Corte considera que a la misma es necesario darle el significado literal que de la misma usualmente se tiene del verbo “abandonar”, esto es, la de “dejar, desamparar a alguien o algo”, la que se corresponde, adicionalmente, con la propia enunciación del artículo 127 del CNT en la que se relaciona con la ausencia del propietario o responsable del vehículo. Como muestra el contexto de la interpretación sistemática que ahora explica la Corte, la utilización de dicho término no genera ninguna incompatibilidad con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política, pues, en principio, la norma encuentra su sentido en la adecuación de la regulación a una situación que puede afectar fines constitucionales de gran importancia como la protección al espacio público, y se fundamenta en el desarrollo de un mandato constitucional como la legítima limitación de la libertad de locomoción (art. 24 C.N.).”*

Así mismo, la mencionada jurisprudencia aborda las consecuencias jurídicas por el abandono de vehículo en zona de espacio público:

*“Por otra parte, el actor afirma que el artículo 131 no señala como susceptible de multa el abandono de vehículos y que la sanción más parecida es la de estacionamiento de un vehículo de transporte público. Sin embargo, esta afirmación tampoco es cierta porque el citado artículo 131 del CNT sí sanciona el estacionamiento en las áreas destinadas al espacio público. Sobre el particular la norma señala de forma clara y precisa que “[s]erá sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.”*

Por las consideraciones señaladas anteriormente, el estacionamiento que se efectuó en vía, debe realizarse de manera que no incurra en alguna conducta expresamente prohibida en los Artículos 2, 65, 68, 75, 76, 78 y 127 del Código

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010.

Igualmente, cabe precisar que el estacionamiento que se haga sobre dichos espacios deberá ser de carácter temporal, a menos de 30 centímetros del andén y en ningún caso puede afectar el derecho de ser usado por cualquier ciudadano cuando lo requiera, siempre que no se afecten las condiciones de movilidad, seguridad vial o accesibilidad del sector, siguiendo la regulación establecida en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, que establece:

*“COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Dicho estacionamiento temporal que se haga en vía debe corresponder al ascenso, descenso o a un tiempo adicional de corta duración que no configure abandono del vehículo; en caso contrario, el estacionamiento deberá efectuarse en espacios fuera de la vía, como parqueaderos abiertos al público o garajes privados al interior de los predios. El estacionamiento permanente que se realice en vía configuraría abandono vehicular, reglamentado en el artículo 127 del Código nacional de Tránsito.

Por lo anterior, podemos señalar que la vía, como componente del espacio público de uso común, es protegida por el legislador, en este caso, por la Ley 769 de 2002 con las sanciones allí establecidas, pues estos espacios de uso común son de interés colectivos que prevalecen sobre el interés de un particular.

Cordialmente,



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DNC

**20215200035901**

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

**Claudia Fabiola Montoya Campos**  
Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 08-01-2021 12:22 PM

Elaboró: Maria Fernanda Aldana Rincón-Dirección De Normatividad Y Conceptos

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

8



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.